REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0403-22-00257
Solicitud núm.: 2024-R0535865
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-1108

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 202400875 de fecha 4 de julio de 2024 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 0403-22-00257
Solicitud núm.: 2024-R0535865
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 17 de septiembre de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] y [redacted], mediante memorial depositado en fecha 8 de octubre de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

3. El magistrado Manuel A. Read Ortiz no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

4. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en nulidad de deslinde y cancelación de certificado de título, incoada por [redacted] y [redacted] contra [redacted], el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Valverde dictó la sentencia núm. 202300223 de fecha 21 de agosto de 2023, que acogió la litis, anuló la aprobación técnica de los trabajos de deslinde resultando la parcela núm. [redacted]41, ordenó a la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales y a la

Exp. núm.: 0403-22-00257
Solicitud núm.: 2024-R0535865
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Norte irradiar de sus registros la parcela resultante y ordenó al Registrador de Títulos de Mao cancelar el certificado de título original, matrícula [redacted] y su duplicado del dueño.

5. La precitada decisión fue recurrida en apelación por [redacted], dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte la sentencia núm. 202400875 de fecha 4 de julio de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** SE RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por la señora [redacted], mediante instancia suscrita por el Dr. [redacted], depositada en fecha 9 de octubre de 2023 por ante la Secretaría del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Valverde; en consecuencia, SE CONFIRMA en todas sus partes la Sentencia número 202300223, de fecha 21 de agosto de 2023 por el Tribunal de Jurisdicción Original de Valverde, que tiene por objeto los inmuebles siguientes: Parcelas 1-C, del Distrito Catastral No.6, del municipio Mao, provincia Valverde, resultante en la Parcela No. [redacted]41, del mismo municipio y provincia. **SEGUNDO:** SE CONDENA a la parte recurrente, señora [redacted], al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del abogado de la parte recurrida, licenciado [redacted], quien afirmó haberlas avanzado en todas sus partes. **TERCERO:** SE ORDENA notificar esta sentencia al Registro de Títulos de Mao, luego de adquirir la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, para que levante la oposición o medida cautelar inscrita en los inmuebles señalados; a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del

Departamento Norte, a la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales y demás partes interesadas, a los fines de lugar correspondientes." (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Interés casacional por ausencia de dotrina jurisprudencial de la corte de casación. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos y los documentos. **Tercer medio:** Falta de motivos. Contradicción de motivos. **Cuarto medio:** Falta de base legal. **Quinto medio:** Interés casacional por ausencia de dotrina jurisprudencial de la corte de casación. **Sexto medio:** Desnaturalización de los hechos y los documentos. **Séptimo medio:** Falta de motivos. contradicción de motivos y falta de base legal. **Octavo medio:** interés casacional por ausencia de dotrina jurisprudencial de la corte de casación. **Décimo medio:** Desnaturalización de los hechos y los documentos. **Décimo primer medio:** Falta de motivos. Contradicción de motivos. **Décimo segundo medio:** Falta de base legal. **Décimo tercer medio:** Interés casacional por ausencia de dotrina jurisprudencial de la corte de casación. **Décimo cuarto medio:** Desnaturalización de los hechos y los documentos. **Décimo quinto medio:** Falta de motivos. contradicción de motivos. **Décimo sexto medio:** Falta de base legal. **Décimo séptimo medio:** Interés casacional por ausencia de dotrina jurisprudencial de la corte de casación; desnaturalización de los

hechos y los documentos. **Décimo octavo medio:** Falta de motivos. Contradicción de motivos; y falta de base legal; desnaturalización de los hechos y los documentos; falta de motivos, contradicción de motivos; falta de base legal; desnaturalización de los hechos y los documentos; falta de motivos; contradicción de motivos y falta de base legal" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

7. Esta sala es competente para conocer el presente recurso de conformidad con lo que establecen los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

IV. Incidentes

8. La parte recurrida [redacted] y [redacted], en su memorial de defensa plantea, de manera principal, la nulidad del acto de emplazamiento núm. 1,429/2024 de fecha 25 de septiembre del 2024 del ministerial [redacted], alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Valverde, y, en consecuencia, se declare la caducidad del recurso de casación, sustentada en dos causales: a) que no fue notificado por un alguacil de la jurisdicción inmobiliaria; b) por haber notificado fuera del plazo previsto en el artículo 19

de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación; 2) la inadmisibilidad del recurso, por tratarse de medios nuevos que no fueron parte de la discusión ante el tribunal de primer grado ni ante la alzada.

9. Como los anteriores pedimentos tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procedemos a examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

a) En cuanto a la caducidad del recurso por violación al artículo 19 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación

10. Según el artículo 19 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación *una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará ato de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito.*

11. Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la

caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

12. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la normativa indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

13. En el caso que nos ocupa, consta el memorial fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 17 de septiembre de 2024, siendo por consiguiente el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento el 9 de octubre 2024. Sin embargo, conforme se extrae del memorial de defensa la parte recurrente cumplió con la obligación de emplazar a la parte recurrida, la cual recibió el acto núm. 429/2024 de fecha 25 de septiembre del 2024 del ministerial [redacted], alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Valverde; que dicho acto cumplió su objetivo de poner a la parte recurrida en conocimiento del recurso y emplazarla a constituir abogado y depositar memorial de defensa

en el plazo de 10 días luego de ser emplazada tal como lo ha hecho, de lo que se puede establecer que el depósito tardío del acto de emplazamiento no ha causado ningún agravio ni ha disminuido con ello el derecho de defensa de la parte recurrida, motivos por los cuales se rechaza el incidente planteado, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión.

b) En cuanto a la nulidad del acto de emplazamiento por haber sido instrumentado por un alguacil que no está adscrito a la jurisdicción inmobiliaria

14. Es de lugar establecer que el emplazamiento fue realizado en ocasión del recurso de casación depositado en fecha 17 de septiembre de 2024 en esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, cuya regularidad está sujeta a lo establecido en el artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sin que el referido artículo contemple la causa de nulidad planteada por la parte recurrida, cumpliendo el acto de emplazamiento con los lineamientos descritos en el artículo citado, motivo por el cual se desestima el pedimento de nulidad.

c) En cuanto al medio de inadmisión

15. Esta Tercera Sala ha sentado el criterio que establece que el argumento sustentado en que los medios del recurso carecen de desarrollo o estén dirigidos contra un fallo diferente al atacado, no produce la inadmisión del recurso de casación, en razón de que *la inadmisión del recurso debe quedar restringida a aspectos relacionados a procedimientos propios del recurso, tal como*

sería su interposición fuera del plazo, la falta de calidad o interés del recurrente para actuar en consecuencia o que haya sido interpuesto contra una sentencia o decisión para la cual no esté abierta esta vía recursiva[1].

16. En ese sentido, cuando se examinan los agravios contenidos en el recurso de casación, aunque sea para declararlos inadmisibles por cualquier causa (por su novedad o haber sido dirigidos contra un fallo diferente al atacado), habría que considerar que se cruzó el umbral de la inadmisión de la vía de recurso que nos ocupa, que es la casación, por lo que, en caso de que los reparos contra los referidos medios contenido en el recurso fueran acogidos, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión, por lo que procede desestimar el incidente examinado *y se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso.*

17. Para apuntalar su primer, tercer y cuarto medios de casación, analizados de manera conjunta, la parte recurrente alega lo que se transcribe a continuación:

"FALTA DE MOTIVOS. CONTRADICCION DE MOTIVOS; y 10. De acuerdo con la demanda improductiva de la presente litis, el causal de la nulidad del Deslinde de este inmueble a favor de la señora [redacted], invocada por los demandantes, es el desconocimiento de la existencia de

[1] SCJ, Tercera Sala, sent. 033-2020-SSEN-00832, 16 de diciembre 2020, BJ. 1321

dicho documento , lo que equivale a una ausencia de consentimiento en dicha donación, sin embargo, ni en el primer grado, ni ante esta alzada solicitaron ninguna medida de instrucción tendiente a realizar un peritaje a dicha firma, limitándose a depositar pruebas de la no entrega del inmueble donado al donatario, como justificación de la regla "Dar y retener no vale". 11.- Que es un principio que se deduce del artículo 1315 del Código civil, que todo aquel que alega un hecho en justicia está en el deber de probarlo; que en el caso de la especie la parte recurrida, señor [redacted], se ha limitado a hacer simples afirmaciones de desconocimiento del acto de donación, sin aportar ninguna prueba de ausencia de consentimiento del donante, o de que dicho consentimiento haya sido viciado. 12.- de igual manera, tal como fue considerado por el tribunal a quo, las donaciones son irrevocables, y por mandato del artículo 953 del Código Civil, la excepción a esta regla es en el caso de no ejecutarse las condiciones en que se hizo, por motivo de ingratitud o de nueva descendencia, lo cual no fue ni alegado ni probado. 4. FALTA DE BASE LEGAL; POR CUANTO (XXVI): Que conforme sigue diciendo el eminente profesor antes citado y en su magnífica obra, en su página 183, establece lo siguiente: "Falta de base legal (142). La Jurisprudencia designa como carente de base legal (143) la sentencia viciada de una exposición tan incompleta de los hechos de la causa que no permite a la Suprema C. de Justicia ejercer su poder de verificar si, en la especie, el tribunal ha hecho o no correcta aplicación de la ley. (Casación: 8 de mayo, 1912, B. J. 22-24, P.3)". POR CUANTO (XXVIII): Que los artículos 894, 938, 943, 944, 945, 1008, 1009,1116 y 1174 del Código Civil Dominicano… POR CUANTO(XXIX): Que la Corte dio un fallo sin base legal, pues, sin que la parte recurrida refutare las pruebas de la parte recurrente, no se estableció en la sentencia los puntos controvertidos que el acto de donación antes indicado se ejecutó por ante el Registro de Títulos de Mao Valverde y que ya no hay más nada que hacer, dando unos supuestos motivos como si hubiese sido la defensa de los abogados dela contraparte. Los Magistrados Jueces se

convirtieron en defensores de los recurridos le permitieron a la parte recurrente poner en causa al Instituto Agrario Dominicano. POR CUANTO (XXX): Que los Magistrados Jueces violaron el artículo 69 de nuestra Carta Sustantiva en cuanto a los derechos fundamentales que tienen los accionantes en justicia en lo que respecta al principio de Tutela Judicial Efectiva y Debido Proceso, la seguridad Jurídica, la igualdad de las partes ante la ley. POR CUANTO (XXXI): PRINCIPIO DE LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA: Que contra la señora [redacted] y por la instancia de que se trata en Litis, se violan derechos fundamentales, entre los cuales está la tutela judicial efectiva, pues invocó al igual, que en su caso la regla "DAR ". El titular de los derechos TUBO la intención de donar Los Terrenos en litis la donataria tomo posesión de lo mismo, por eso en tiempo hábil y no se impugnaron mediante la presente litis el acto de donación. POR CUANTO (XXXID: Que todo juez está en la obligación de darle respuesta a los pedimentos que les formulan mediante acción judicial y de la cual este apoderado, en el único párrafo de la sentencia impugnada mediante el presente escrito el Juez de primer grado menciona algo de la litis es en el considerando antes transcrito, sin que esto constituya una respuesta efectiva al pedimento. POR CUANTO (XXXIII): A que el principio de tutela judicial efectiva consiste en que el juez debe revisar su propia competencia hasta de oficio sino le fuere invocada como en la especie que se trata de la nulidad de un acto jurídico y consecuentemente la modificación de un derecho registrado, sin que dieran razones de hecho y de derecho en su sentencia para anula el certificado de Títulos. y peor aún acoger el pedimento de manera infundada lo acogió sin motivar. POR CUANTO (XXXIV): A que el principio de tutela judicial efectiva tiene rango constitucional conforme el artículo 69 de la Constitución el cual fue copiado más arriba. Amén de que la ley de manera particular, entiéndase el Código Civil y la ley 108-05 sobre tierras, prescriben. POR CUANTO (XXXV): Que al debido proceso consiste en un mínimo de garantías que toda persona debe tener al momento de ser juzgada, traduciéndose esto

en derechos fundamentales por su condición de ser humano y persona con capacidad jurídica, todo lo cual no ha ocurrido en la especie, pues los señores [redacted], y [redacted], se quiere prevalecer de un acto ilegal y que para ello Página 16 de 18 sorprendió en su buena fe a la señora [redacted], el cual las acciones judiciales de lugar, además de la regla ya mencionada. POR CUANTO (XXXVI): Que procede acoger en todas sus partes el presente recurso de casación, acogiendo para tales fines el presente memorial de casación a través de uno cualquiera de los medios de derecho que los sustenta, en consecuencia, casando la sentencia No.202400875 de fecha 4 de julio del 2024, dictada por del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte con asiento en Santiago de los caballeros, enviando el asunto por ante otra Corte y condenar en costar a la parte recurrida, distrayendo las mismas a favor y provecho del abogado infrascrito, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad" (sic).

18. De la transcripción anterior resulta evidente que la parte recurrente se ha limitado, en el desarrollo de su primer, tercer y cuarto medios de casación, a realizar una exposición general y abstracta de los hechos sin hacer referencia precisa ni directa a las pruebas ni fundamentos legales que sustenten sus alegaciones. En estos alega falta de base legal, violación al artículo 69 de la Constitución, al derecho al debido proceso y falta de motivación, sin señalar en qué consisten las violaciones alegadas ni cuáles pruebas no ponderó el tribunal *a quo* ni cuál sería su alcance para originar una decisión distinta a la adoptada por el tribunal *a quo*. Esta falta de precisión impide advertir las violaciones alegadas lo que impide la valoración por esta Tercera Sala. Esto

permite concluir que los alegatos descritos en sus medios de casación son insuficientes e impiden que esta Tercera Sala pueda examinarlos debido a la falta de contenido ponderable.

19. Respecto de la formulación de los medios de casación la jurisprudencia pacífica establece que: …*la enunciación de los medios en el memorial de casación, son formalidades sustanciales y necesarias*[2]*; en ese orden, sostiene además que, son imponderables los medios de casación que resultan ser de imposible análisis, desarrollados de manera muy difusa, insuficientemente sustentados, llenos de incoherencias y carentes, por tanto, de precisión*[3]. Finalmente, se ha indicado que, *solo mediante una fundamentación jurídica ponderable de los medios de casación puede la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, estar en condiciones de examinar si se advierte explique mediante una exposición clara, precisa y coherente en qué consisten las violaciones alegadas y de qué forma se advierten esos vicios en el fallo impugnado*[4].

20. En atención a lo expuesto y a la falta de desarrollo ponderable del primer, tercer y cuarto medios propuestos, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de

[2] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 383, 14 de junio 2017.
[3] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 1, 4 de febrero 2009, BJ. 1179.
[4] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 94, 25 de noviembre 2020, BJ. 1320, pp. 1386-1391.

Justicia, actuando como corte de casación, está imposibilitada de ponderarlos, por lo que deben ser declarados inadmisibles.

21. Para apuntalar su segundo medio de casación titulado "desnaturalización de los hechos y documentos" la parte recurrente expone textualmente lo siguiente:

"POR CUANTO (XVIII): Que conforme el profesor F. Tavares hijo, en su tan importante obra "ELEMENTOS DE DERECHO PROCESALCIVIL DOMINICANO, VOLUMEN III, LOS RECURSOS", en sus páginas 181 - 182, establece lo siguiente: "Desnaturalización de los hechos y documentos. Este Vicio consiste en alterar o cambiar en la sentencia el sentido claro y evidente de un hecho de la causa o de un documento…POR CUANTO (XIX): Que el caso de la especie trata sobre una litis de derecho registrado que envuelve el inmueble antes descrito y procura la nulidad de un Deslinde que se realizó mediante acto de donación antes descrito, que si bien es cierto fue suscrito por el INSTITUTO AGRARIO DOMINICANO (1AD), no menos cierto es que éste se puso en causa para establecer como realizo el Deslinde, POR CUANTO (XX): A que los honorables jueces del segundo grado desnaturalizaron en conjunto los documentos y los hechos de la causa en obviar lo antes planteado de que la señora [redacted], es una adquiriente de buena fe quien le hizo el deslinen y la donación fue el Instituto Agrario Dominicano quien es el propietario de los Terrenos en litis POR CUANTO (XXD: Que los documentos que obraron en el expediente y que fueron juzgados tanto en primer como en segundo grado, son los siguientes: 1.- EL CERTIFICADO DE TITULO 236 A NOMBRE DE [redacted] 2.- ACTO DE ALGUACIL 898/2022 3.- CERTIFICADO PROVISIONAL A FAVOR DE [redacted] POR CUANTO (XXID): Que no es punto controvertido en derecho que el acto de donación se ejecuta en lo inmediato

con la entrega de la cosa, porque es un acto entre vivos y se ejecuta inmediatamente tal como dijimos antes; en contraposición porque así lo regulo el legislador al acto de testamento, el cual es un acto unipersonal y a ejecutarse. POR CUANTO(XXIID): Que la falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo, siendo distintos los efectos que generala existencia de una u otra, por lo que el estudio de aquella omisión debe hacerse de manera previa. POR CUANTO (XXIV): Que es obligación de todo Juez conforme manda el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil de darle respuesta a los pedimentos de las partes mediante motivaciones concretas, todo lo cual no ocurre en la especia, dicho canon de ley reza de la siguiente manera: Art. 141.- La redacción de las sentencias contendrá los nombres de los jueces, del fiscal y de los abogados; los nombres, profesiones y domicilio de las partes; sus conclusiones, la exposición sumaria de los puntos de hecho y de derecho, los fundamentos y el dispositivo. POR CUANTO (XXV): Que la Corte en todo lo largo y ancho de su infundada sentencia no respondió este punto de derecho probado por demás por la demanda señora ELIDAD [redacted], en tanto cuanto hay una equivoca voluntad de que nunca se quiso aceptar que la recurrente es adquiriente de buena fe del inmueble de que se trata. Es obligación de los jueces so pena de ser casada su sentencia como la que se impugna por el presente memorial de dar motivos en cuanto a las pruebas y el derecho aplicable para que la misma se sostenga. POR CUANTO (XXV)): Que la Corte no motivó conforme el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y mediante los puntos presentados mediante conclusiones formales su fallo, y los pocos motivos que da son contradictorios unos con otros. Así lo dice en sus considerandos de la señalada sentencia que se impugna mediante el presente memorial…" (sic).

22. De las incidencias acaecidas ante el tribunal *a quo* ponen en evidencia, que los referidos agravios no fueron expuestos ni fueron objetos de cuestionamiento por la actual parte recurrente ante el tribunal *a quo,* además de que no proveyó ante esta Corte de Casación, elemento alguno que permitiera comprobar que dichos agravios fueron puesto a la ponderación del tribunal *a quo.*

23. En ese tenor, es jurisprudencia constante que *no puede hacer valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente propuesto en sus conclusiones por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la decisión atacada, a menos que la ley le haya impuesto si examen de oficio con interés de orden público*[5]. Al no haber sido puesto al escrutinio de los jueces de fondo, los aspectos propuestos en el segundo medio, en la especie constituyen medios nuevos, cuyo examen está subordinado a que sean de orden público y su cumplimiento se encuentre determinado por la ley, lo que no es el caso, por tanto, el segundo medio resulta inadmisible en casación.

24. Apunta y alega la parte recurrente textualmente en los medios titulados: "Quinto medio: Interés casacional por ausencia de dotrina jurisprudencial de

[5] SCJ, Sala Reunidas, sent. 6, 10 de abril 2013, BJ. 1229

la corte de casación. Sexto medio: Desnaturalización de los hechos y los documentos. Séptimo medio: Falta de motivos. contradicción de motivos y falta de base legal. Octavo medio: interés casacional por ausencia de dotrina jurisprudencial de la corte de casación. Décimo medio: Desnaturalización de los hechos y los documentos. Décimo primer medio: Falta de motivos. Contradicción de motivos. Décimo segundo medio: Falta de base legal. Décimo tercero medio: Interés casacional por ausencia de dotrina jurisprudencial de la corte de casación. Décimo cuarto medio: Desnaturalización de los hechos y los documentos. Décimo quinto medio: Falta de motivos. contradicción de motivos. Décimo sexto medio: Falta de base legal. Décimo séptimo medio: Interés casacional por ausencia de dotrina jurisprudencial de la corte de casación; desnaturalización de los hechos y los documentos. Décimo octavo medio: Falta de motivos. Contradicción de motivos; y falta de base legal; desnaturalización de los hechos y los documentos; falta de motivos, contradicción de motivos; falta de base legal; desnaturalización de los hechos y los documentos; falta de motivos; contradicción de motivos y falta de base legal" (sic), analizados conjuntamente.

25. Mediante la fundamentación de los medios de casación se deben exponen los motivos o argumentos de derecho orientados a demostrar que la sentencia

impugnada contiene violaciones que justifican la censura casacional, por lo que, atendiendo a su importancia, la correcta enunciación y sustentación de los medios, constituye una formalidad sustancial requerida para su admisión.

26. Del examen de los medios quinto hasta décimo octavo antes transcrito se comprueba que la parte recurrente se limita a enunciar de manera genérica presuntas violaciones, sin desarrollar razonamientos jurídicos ni identificar las disposiciones legales supuestamente vulneradas. Conforme a la jurisprudencia constante de esta Tercera Sala, la sola enunciación de agravios, sin indicar las normas jurídicas presuntamente transgredidas, impide su valoración[6]. Por igual hemos sostenido que *la enunciación de los medios en el memorial de casación, son formalidades sustanciales y necesarias*[7]. Por tanto, deben ser declarados inadmisibles debido a la falta de contenido ponderable.

27. En ese tenor, esta Tercera Sala ha sentado el criterio de que …*cuando se examinan los medios contenidos en el recurso de casación, aun sea para declararlos inadmisibles por cualquier causa (por su novedad o haber sido dirigidos contra un fallo diferente al atacado), habría que considerar que se cruzó el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa …por lo que la solución sería el rechazo*

[6] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. SCJ-TS-22-0192, 28 de enero 2022, BJ. 1334
[7] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 383, 14 de junio 2017, BJ. 1279

del recurso…[8]*;* en consecuencia, procede rechazar el presente recurso de casación

28. De conformidad con las disposiciones establecidas en el párrafo del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas procesales por ambas partes sucumbir respectivamente en algunos puntos de sus pretensiones.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de acuerdo con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 202400875 de fecha 4 de julio de 2024 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

[8] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 94, 25 de noviembre 2020, BJ. 1320, pp. 1386-1391.

Exp. núm.: 0403-22-00257
Solicitud núm.: 2024-R0535865
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

am